

con excepción de los escribientes comisarios de los juzgados, los cuales se sujetarán al precepto especial que en este reglamento se establece.

Art. 311. Disfrutarán de vacaciones en el primer período:

I. Los magistrados segundo, tercero y cuarto de la primera sala del Tribunal, y la mitad de los empleados de la misma, sin que puedan separarse simultáneamente el secretario y el oficial mayor;

II. El personal integro de las salas tercera y quinta, y el de los juzgados de la capital que lleven número impar;

III. Los jueces de primera instancia foráneos del Distrito y los del partido Norte de la Baja California y territorio de Quintana Roo, y la mitad de los empleados que de ellos dependen, excepto el secretario;

IV. Los jueces menores foráneos del Distrito y los de los territorios citados, del modo establecido en la fracción anterior;

V. Los jueces de paz; y donde haya más de uno, el personal del que lleve el número impar;

VI. El director del servicio médico-legal, uno de los peritos médico-legistas de México, uno de los químicos, y la mitad de los empleados subalternos;

VII. Los peritos médico-legistas de Tacubaya y Xochimilco;

VIII. El primer taquígrafo y uno de los auxiliares de la sección taquigráfica.

Art. 312. En el segundo período disfrutarán de vacaciones los funcio-

narios y empleados de la administración de justicia no comprendidos en el artículo anterior;

Art. 313. La falta de los funcionarios y empleados que deban disfrutar de vacaciones, se suplirá de la manera que sigue:

I. La de los magistrados de la primera sala, por los supernumerarios, para el efecto de que ésta nunca deje de funcionar;

II. La de las salas tercera y quinta, por las otras de su respectivo ramo, en los negocios que no admitan demora y viceversa;

III. La de los juzgados de lo civil y menores de la capital, por los que queden funcionando respecto de los negocios que sean de la naturaleza expresada en la fracción anterior;

IV. La de cada uno de los demás juzgados de la capital, respecto de los negocios pendientes cuyo despacho deba hacerse con urgencia, por los que no disfruten de vacaciones y lleven el número siguiente al de los que gocen de ellas; y respecto de los negocios procedentes de consignación del ministerio público, por turno que harán los jueces que queden, según su orden numérico, de los cuales conocerán en los términos de su respectiva competencia, hasta donde corresponda;

V. La de los jueces de primera instancia foráneos del Distrito y de igual categoría del partido Norte de la Baja California y territorio de Quintana Roo, por sus respectivos secretarios;

VI. La de los menores foráneos

del Distrito y los de los territorios citados en la fracción anterior, también por sus secretarios;

VII. La de los jueces de paz, donde haya uno solo, por el suplente que corresponda;

VIII. La de los secretarios, por los oficiales mayores, si los hay; y en su falta, por testigos de asistencia;

IX. La de los demás funcionarios y empleados no comprendidos en las fracciones anteriores, por los que queden en la oficina respectiva y desempeñen servicio semejante al de que se trate.

Art. 314. La urgencia en el despacho de los negocios pendientes ante los tribunales que disfruten de vacaciones, será calificada por éstos; y tendrán en todo caso tal carácter los asuntos cuya tramitación no pueda suspenderse por estar corriendo algún término constitucional, y todos los demás que se hallen en estado de prueba.

Art. 315. Los expedientes relativos de los juzgados de lo civil y menores de la capital que lleven número impar, se dividirán por mitad entre los de número par, del mismo ramo, que queden funcionando; y los de éstos, cuando les toque su turno, se distribuirán en tres partes iguales, para repartirlas entre los que correspondan de número impar.

Art. 316. Los expedientes que no admitan demora, de las presidencias de debates primera y tercera, serán entregados en su totalidad a la segunda presidencia, y los de ésta se dis-

tribuirán por partes iguales entre aquéllas.

Art. 317. La entrega de los expedientes de unos tribunales á otros, en los casos de urgencia, se hará por medio de una lista, por duplicado, en que se anotarán aquéllos, con expresión de los cuadernos y hojas de que se compongan, suscrita por el secretario del tribunal que los remita y el del que los reciba; y á la propia regla se sujetará la devolución de los mismos, cuando cese el período de vacaciones.

Art. 318. Los escribientes comisarios no disfrutarán de vacaciones en los períodos señalados, sino en cualesquiera de los meses intermedios, mediante solicitud que elevarán á la secretaria de Justicia y acuerdo oficial de ésta; y para cubrir la falta de aquellos, el juez nombrará sustituto y lo comunicará á la misma secretaria, para que mande abonar el sueldo respectivo.

Art. 319. Será obligación de todos los jefes de las oficinas judiciales, cuyo personal no deba disfrutar de vacaciones en un semestre, comunicar á la secretaria de Justicia, dentro del mes siguiente á la publicación, en el «Diario Oficial», de la fecha en que han de comenzar los períodos, quienes de los empleados de la dependencia de aquellos tendrán vacaciones en el primer semestre y cuáles en el segundo, á fin de que la expresada secretaria apruebe ó modifique la distribución hecha, como más convenga al servicio público.

Art. 320. En todos los casos que

no estén expresamente previstos en este título, la mencionada secretaría acordará lo que corresponda, para que no se interrumpa ni perjudique la administración de justicia.

Art. 321. Todos los funcionarios y empleados que disfruten de vacaciones participarán, por escrito, á la secretaría de Justicia y al presidente del Tribunal Superior, cuál será el lugar de su residencia durante ese período de tiempo.

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio Nacional de México, á 30 de noviembre de 1903. — *Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al C. Lic. Justino Fernández, secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción Pública.»

Libertad y Constitución. México, treinta de noviembre de mil novecientos tres.—*Justino Fernández*. Al C. ....

#### SECCIÓN DE JUSTICIA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades que al Ejecutivo conceden el decreto de 17 de diciembre de 1902 y el artículo 198 de la ley de 9 de septiembre del presente año, he tenido á bien expedir el siguiente decreto:

Art. 1° Se modifican los artículos 11° y 21° de la ley orgánica de tribunales, expedida el día 9 de septiembre del corriente año, debiendo quedar esos artículos en los términos siguientes:

«Art. 11° El territorio de Tepic se dividirá en los siguientes partidos judiciales:

I. El de Tepic, que comprenderá la prefectura política del mismo nombre, la subprefectura de la sierra del Nayarit y las prefecturas de Compostela y san Blas;

II. El de Acaponeta, cuya jurisdicción comprenderá la prefectura de Acaponeta;

III. El de Santiago Ixcuintla, que comprenderá esta prefectura;

IV. El de Ahuacatlán, que comprenderá la prefectura de Ahuacatlán;

V. El de Ixtlán, que comprenderá la prefectura de este nombre.»

«Art. 21° En el territorio de la Baja California habrá tres juzgados menores: uno en san José del Cabo, con jurisdicción en la municipalidad del mismo nombre y en la de Santiago; otro en el mineral del Triunfo, con jurisdicción en las municipalidades de san Antonio y Todos Santos, y otro en santa Rosalía, con jurisdicción en la municipalidad de este nombre.

La planta de cada uno se compondrá de un juez, un secretario, un escribiente y un comisario.»

Art. 2° El sueldo del juez y demás empleados del juzgado menor de santa Rosalía, y gastos, serán iguales á los que el art. 25°, transitorio, de la

ley de organización judicial señala para los juzgados de san José del Cabo y el mineral del Triunfo.

Art. 3° Quedan suprimidos los juzgados menores de Ahuacatlán y Santiago Ixcuintla, que establecía el artículo 22° de la ley orgánica citada.

Art. 4° Serán cabeceras de los partidos de Ahuacatlán, Ixtlán y Santiago Ixcuintla, respectivamente, las poblaciones que llevan estos nombres.

Art. 5° Además de los juzgados de 1ª instancia de Tepic, Acaponeta é Ixtlán, habrá uno en cada uno de los partidos de Ahuacatlán y Santiago Ixcuintla, con residencia en la respectiva cabecera y con jurisdicción en su correspondiente partido judicial.

La competencia de estos juzgados será la que determina el art. 50° de la referida ley orgánica de tribunales.

Art. 6° La planta de dichos juzgados será la que fija el art. 48° de la expresada ley orgánica, y el sueldo y gastos iguales á los que señala el citado art. 25°, transitorio, de esa ley, para el juzgado de primera instancia de Acaponeta.

Art. 7° En cada una de los juzgados de primera instancia de Ahuacatlán, Ixtlán y Santiago Ixcuintla, habrá un agente del ministerio público, un defensor de oficio y dos peritos médico-legistas; quedando en este sentido adicionados los arts. 32° y 35° de la ley orgánica del ministerio público, fecha de el 12 de septiembre de este año.

Los sueldos de estos empleados serán iguales á los que señalan las

partidas de las citadas leyes orgánicas, respectivamente, para los mismos empleados en el partido de Acaponeta.

Art. 8° Se reforma la fracción II del art. 43° de la ley de organización judicial, expedida el 9 de septiembre de este año, en los terminos siguientes:

«II. Instruir y fallar las causas sobre delitos oficiales cometidos por los funcionarios y empleados de que trata el art. 98°, siempre que pertenezcan al Distrito Federal, aunque la pena exceda de dos años de prisión.»

Art. 9° Al comenzar sus funciones el juzgado de primera instancia de Ixtlán, le serán entregados, por el juez menor de esa localidad, todo su archivo, y por el juez de primera instancia de Ahuacatlán los asuntos que correspondan á la jurisdicción del primero.

Art. 10° Se derogan el decreto de 3 de octubre del presente año y el art. 20°, transitorio, de la ley de organización judicial, fechada el 9 de septiembre del mismo año; debiendo entenderse modificados en el sentido de este decreto, los arts. 13° y 47° de la referida ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á veintiuno de noviembre de mil novecientos tres.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al C. Lic. Justino Fernández, secretario de Estado y del despacho de Justicia de é Instrucción pública.»